



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 19 OCT. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1165-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa El Misti Gold S.A.C., los demás actuados en el Expediente N° 025-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 05 al 07 de setiembre de 2008, se realizó la supervisión regular a la Unidad Minera "Andes 1" de la empresa El Misti Gold S.A.C. (en adelante, MISTI GOLD) por parte de la empresa supervisora "Consorcio Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados" (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de las Cartas N° 118-MA/CEP&S-2008 y S/N con fecha 12 de setiembre de 2008 y 05 de marzo de 2009 respectivamente, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 002-2008-SHM-CEPSIA y el Informe Complementario N° 002-2008-MA-CEPSIA, correspondiente a la Supervisión Regular del año 2008 de la Unidad Minera "Andes 1" (folios 13 al 342 y 343 al 368 del expediente N° 025-08-MA/R).
- c. Mediante Oficio N° 1165-2009-OS-GFM, notificado con fecha 12 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el procedimiento administrativo sancionador contra MISTI GOLD (folios 369 y 369 – reverso, del expediente N° 025-08-MA/R) por supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- d. Mediante escrito con registro N° 1220091 de fecha 24 de agosto de 2009, MISTI GOLD solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 370 al 376 del expediente N° 025-08-MA/R).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

² Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330-2012-OEFA/DFSAI

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.

- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se preceptúa que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. En ese sentido, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. Mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- j. Mediante Carta N° 578-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada con fecha 11 de setiembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, otorgó a MISTI GOLD la ampliación de plazo para presentar descargos, por un periodo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Carta.
- k. MISTI GOLD no presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. IMPUTACIONES

2.1 Incumplimiento de Recomendación.

Infracción al numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, por Incumplimiento de recomendación formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente:

Recomendación N° 7: Implementar un muro de contención en la parte inferior del botadero de desmonte.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11"- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.*

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia: (...)

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

2.2 Incumplimiento de Recomendación.

Infraacción al numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, por Incumplimiento de recomendación formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente:

Recomendación N° 14: Ordenar, limpiar y ubicar los residuos en el almacén temporal de residuos sólidos industriales, de manera tal que no haya contacto entre el metal y el terreno natural del suelo.

2.3 Infraacción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Infraacción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no ha implementado el Plan de Relaciones Comunitarias que forma parte de los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).

2.4 Infraacción al artículo 6° del RPAAMM.

Infraacción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no ha realizado las capacitaciones y/o simulacros de la implementación del Plan de Manejo de Sustancias Tóxicas o Peligrosas ni ha implementado su Plan de Contingencias, conforme a lo previsto en su EIA.

2.5 Infraacción al artículo 6° del RPAAMM.

Infraacción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA, toda vez que no ha realizado el control de emisiones de polvos en los depósitos de desmonte, en el laboratorio químico ni en el circuito de chancado.

2.6 Infraacción al artículo 6° del RPAAMM.

Infraacción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que la zona de almacenamiento de sustancias peligrosas no cumple con las medidas de previsión y control, tales como la impermeabilización de los pisos, la distribución de las sustancias y la infraestructura del almacén.

2.7 Infraacción al artículo 6° del RPAAMM.

Infraacción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que un tramo de aproximadamente 30 metros del canal de escorrentía en la zona sur-oeste del Pad de Lixiviación, en las coordenadas 8°425,079N y 752°948E, se encuentra deteriorada y sin mantenimiento, lo que evidencia que no se han adoptado las medidas pertinentes para la conservación del diseño previsto en el EIA.

Las infraacciones referidas anteriormente son sancionables según su gravedad de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, con el numeral 3.1 y 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

2.8 Infracción al artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

Infracción al artículo 38° del RLGRS. Se observó que la recolección, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales no están acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad con otros residuos.

2.9 Infracción al artículo 37° del RLGRS.

Infracción al artículo 37° del RLGRS. El titular no cuenta con un Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos ni para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos.

Las infracciones referidas anteriormente son tipificadas según su gravedad de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, con el artículo 145° del RLGRS, por lo que es sancionable de acuerdo a lo indicado en el artículo 147° del mismo reglamento.

III. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de Recomendación.

Infracción al numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, por Incumplimiento de recomendación formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente:

Recomendación N° 7: Implementar un muro de contención en la parte inferior del botadero de desmonte.

3.1.1 Descargos

a. MISTI GOLD no presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.1.2 Análisis

a. De acuerdo a lo establecido en el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, el incumplimiento de las medidas o acciones que debe tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o el levantamiento de las observaciones notificadas, o de las disposiciones emitidas por las Gerencias de Fiscalización, dentro del plazo otorgado, podrá dar lugar al inicio

* Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD

Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión:

*28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

del procedimiento administrativo sancionador y su correspondiente imposición de sanción.

- b. Por su parte, en el tercer párrafo del numeral 3.1⁵ del punto 3. Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO) y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala que el incumplimiento de las recomendaciones serán sancionadas adicionalmente con dos (02) UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización.
- c. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraría enmarcado en la inobservancia de la Recomendación N° 7 por parte de MISTI GOLD el mismo que fue verificado en la Supervisión correspondiente al año 2008.
- d. Cabe precisar que, de la Supervisión realizada durante los días 13 al 15 de agosto de 2007, se observó en el folio 36 del expediente N° 2007-273 lo siguiente:

"Observación N° 07: En la vista de campo al botadero de desmonte, se ha comprobado que en la parte inferior de dicho botadero, el muro de contención se encuentra inconcluso".

Por lo cual la supervisora recomendó:

*"Recomendación N° 07:
En la parte inferior del botadero de desmontes, se recomienda complementar la construcción del muro de contención".*

Indicando un plazo de cumplimiento de 30 días, cuyo vencimiento fue el 16 de setiembre de 2007.

- e. De la supervisión regular efectuada del 05 al 07 de setiembre de 2008, respecto de la verificación del cumplimiento de la Recomendación N° 7 dejada en la Supervisión regular del año 2007; la Supervisora constató que MISTI GOLD no cumplió con dicha recomendación, conforme se evidencia en las fotografías N° F123 y F124 obrante a folios 86 y 87 del expediente 025-08-MA/R, las mismas que describen:

*"(...)
F.123: No se considera el levantamiento de dicha recomendación, ya que levantaron un muro de piedra, sin el diseño ni características civiles apropiadas para un muro de contención.*

F.124: No se considera el levantamiento de dicha recomendación, ya que levantaron un muro de piedra, sin el diseño ni características civiles apropiadas para un muro de contención. El subrayado es nuestro.

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3. Medio Ambiente

3.1 (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, del análisis de los medios probatorios obrantes en los expedientes N° 025-08-MA/R y 2007-273, se evidencia que MISTI GOLD no ha cumplido con la ejecución de la Recomendación N° 7 dejada en la Supervisión Regular del año 2007, toda vez que levantaron un muro de piedra sin el diseño ni características civiles apropiadas para un muro de contención. Por lo que queda acreditado que el titular minero ha incumplido con lo indicado en el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.
- g. En este orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 230° de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en el derecho administrativo sancionador – y en el derecho sancionador en general – la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- h. Sobre el particular, Verónica Veragaray Béjar y Hugo Gómez Apac⁷, señalan que los administrados sólo serán responsables por sus propios actos y que no será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.
- i. Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina⁸, manifiesta que conforme a este principio resultará condición para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.
- j. Por lo expuesto, se ha verificado que MISTI GOLD no ha cumplido con la Recomendación N° 7, consistente en implementar un muro de contención en la parte inferior del botadero de desmonte; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 Medio Ambiente, de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.



⁵ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

⁷ VERAGARAY BÉJAR Verónica y GÓMEZ APAC Hugo – Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Milagros Maraví Sumar (Compiladora) Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), 2009, p. 428.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 723-724.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

3.2 Incumplimiento de Recomendación.

Infracción al numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, por Incumplimiento de recomendación formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente:

Recomendación N° 14: Ordenar, limpiar y ubicar los residuos en el almacén temporal de residuos sólidos industriales, de manera tal que no haya contacto entre el metal y el terreno natural del suelo.

3.2.1 Descargos

- a. MISTI GOLD no presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, el incumplimiento de las medidas o acciones que debe tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o el levantamiento de las observaciones notificadas, o de las disposiciones emitidas por las Gerencias de Fiscalización, dentro del plazo otorgado, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y su correspondiente imposición de sanción.
- b. Por su parte, en el tercer párrafo del numeral 3.1⁹ del punto 3. Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO) y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala que el incumplimiento de las recomendaciones serán sancionadas adicionalmente con dos (02) UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización.
- c. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraría enmarcado en la inobservancia de la Recomendación N° 14 por parte de MISTI GOLD, el mismo que fue verificado en la Supervisión correspondiente al año 2008.
- d. Cabe precisar que, de la Supervisión realizada durante los días 13 al 15 de agosto de 2007, se observó en el folio 37 del expediente N° 2007-273 lo siguiente:



⁹ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. Medio Ambiente

3.1 (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

"Observación N° 14:

Durante la visita de campo al almacén temporal de residuos sólidos industriales, se ha verificado que los residuos están ubicados sobre el terreno natural perimiendo la contaminación de los suelos". [SIC]

Por lo cual la supervisora recomendó:

"Recomendación N° 14:

La empresa minera debe realizar orden, limpieza y ubicar los residuos de manera tal que no haya contacto entre metal y terreno natural del suelo, en almacén temporal de residuos sólidos industriales". [SIC].

Indicando un plazo de cumplimiento de 60 días, cuyo vencimiento fue el 16 de octubre de 2007.

- e. De la supervisión regular efectuada del 05 al 07 de setiembre de 2008, respecto de la verificación del cumplimiento de la Recomendación N° 14 dejada en la Supervisión regular del año 2007; la Supervisora constató que MISTI GOLD no cumplió con dicha recomendación, conforme se evidencia en las fotografías N°s. 125 al 128 obrante a folios 87 al 89 del expediente 025-08-MA/R, las mismas que describen:

"(...)

No cumplieron con levantar la recomendación en el plazo establecido. Fotografías F125-F126-F127-F128". El subrayado es nuestro.

- f. Al respecto, del análisis de los medios probatorios obrantes en los expedientes N° 025-08-MA/R y 2007-273, se evidencia que MISTI GOLD no ha cumplido con la ejecución de la Recomendación N° 14 dejada en la Supervisión Regular del año 2007, toda vez que no se cumplió con ordenar, limpiar y ubicar los residuos en el almacén temporal de residuos sólidos industriales, de manera tal que no haya contacto entre el metal y el terreno natural del suelo. Por lo que queda acreditado que el titular minero ha incumplido con lo indicado en el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

- g. En este orden de ideas, como ya hemos señalado anteriormente respecto del principio de causalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 230° de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en el derecho administrativo sancionador – y en el derecho sancionador en general – la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- h. Por lo expuesto, se ha verificado que MISTI GOLD no ha cumplido con la Recomendación N° 14, consistente en ordenar, limpiar y ubicar los residuos en el almacén temporal de residuos sólidos industriales, de manera tal que no haya contacto entre el metal y el terreno natural del suelo; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 Medio Ambiente, de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

3.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no ha implementado el Plan de Relaciones Comunitarias que forma parte de los compromisos asumidos en su EIA.

3.3.1 Descargos

- a. MISTI GOLD no presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6°¹² del RPAAMM, entre otras obligaciones, se indica que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por MISTI GOLD, respecto de la implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.
- c. Sin embargo, del análisis realizado del Informe de Supervisión, no se evidencia que se le haya requerido a MISTI GOLD el Plan de Relaciones Comunitarias de la unidad minera "Andes 1 – Santa Rosa".
- d. Sobre el particular, de acuerdo a lo indicado en el literal 1.11¹³, inciso 1, Artículo IV, del Título Preliminar de la LPAG, el Principio de Verdad Material establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- e. Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina¹⁴, señala que un principio de especial importancia en el ámbito de la actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba,



¹² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 6°.- "(...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".

¹³ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

¹⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Op. cit., p. 83-85.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

por la cual la Administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, a menos que considere que basta con las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado.

f. De otro lado, por el Principio de Presunción de Licitud, conforme se indica en el numeral 9^o del artículo 230^o de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.

g. Asimismo, cabe mencionar en cuanto a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional establece que:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".¹⁶

h. En ese sentido, no existiendo medios probatorios suficientes que acrediten el incumplimiento de lo establecido en el artículo 6^o del RPAAMM; corresponde archivar la presente imputación.

i. Sin perjuicio de lo señalado en los literales precedentes, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto a este punto, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar el cumplimiento del presente compromiso ambiental y las respectivas recomendaciones en posteriores inspecciones de campo.

3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no ha realizado las capacitaciones y/o simulacros de la implementación del Plan de Manejo de Sustancias Tóxicas o Peligrosas ni ha implementado su Plan de Contingencias, conforme a lo previsto en su EIA.

3.4.1 Descargos

a. MISTI GOLD no presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁶ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

"9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁸ STC Exp. N° 2868-2004-AA/TC.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

3.4.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, entre otras obligaciones, se indica que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por MISTI GOLD, respecto de la implementación del Plan de Manejo de Sustancias Tóxicas o Peligrosas y la implementación del Plan de Contingencias de la Unidad de Producción "Andes 1 – Santa Rosa".
- c. Sin embargo, del análisis realizado del Informe de Supervisión, no se evidencia que se le haya requerido a MISTI GOLD el Plan de Manejo de Sustancias Tóxicas o Peligrosas y el Plan de Contingencias de la Unidad de Producción "Andes 1 – Santa Rosa".
- d. Sobre el particular, como ya se ha señalado, de acuerdo a lo indicado en el literal 1.11¹⁷, inciso 1, Artículo IV, del Título Preliminar de la LPAG, el principio de verdad material indica que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- e. De otro lado, como se ha indicado líneas arriba, por el Principio de presunción de Licitud, conforme se indica en el numeral 9¹⁸ del artículo 230° de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
- f. En ese sentido, no existiendo medios probatorios suficientes que acrediten el incumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM; corresponde archivar la presente imputación.
- g. Sin perjuicio de lo señalado en los literales precedentes, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto a este punto, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar el cumplimiento del presente compromiso ambiental y las respectivas recomendaciones en posteriores inspecciones de campo.



¹⁷ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...).

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

¹⁸ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

3.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA, toda vez que no ha realizado el control de emisiones de polvos en los depósitos de desmonte, en el laboratorio químico ni en el circuito de chancado.

3.5.1 Descargos

a. MISTI GOLD no presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.5.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, entre otras obligaciones, se indica que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA.
- b. De lo indicado en el párrafo anterior, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la inobservancia del compromiso ambiental asumido por MISTI GOLD, respecto de la adopción de medidas de previsión y control sobre las emisiones de polvos en los depósitos de desmonte, en el laboratorio químico y en el circuito de chancado.



En base a ello, revisado el EIA del "Proyecto Santa Rosa" de MISTI GOLD, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) mediante Resolución Directoral N° 165-2001-EM/DGAA; se ha verificado los siguientes compromisos por parte del titular minero:

"V EFECTOS POSIBLES DE LAS OPERACIONES DEL PROYECTO AL AMBIENTE

V.1 Impactos al Ambiente Físico.

V.1.2 Calidad de Aire.

(...)

Las emisiones de partículas se disminuirán mediante el empleo de camiones cisterna para agua y con la instalación de atomizadores de agua donde sea necesario, para la mitigación de polvo.

(...). El subrayado es nuestro. (Folio 73, Tomo I del EIA "Proyecto Santa Rosa").

"VII. Mitigación a las Emisiones de Polvo

(...)

VII.6.3 De las Emisiones Fugitivas

La mitigación de las emisiones fugitivas de polvo se logrará a través de un programa de riego sobre las carreteras de acarreo y áreas de generación de polvo, más intensamente entre los meses de mayo a noviembre que corresponde a la estación no lluvias, y con riego periódico de las áreas y accesos". (Folio 129, Tomo I del EIA "Proyecto Santa Rosa")

d. Asimismo, en la Tabla 4A. Matriz de evaluación de impacto: Calidad del aire (Folio 91, tomo I del EIA "Proyecto Santa Rosa"), se menciona que en la etapa de operación, las diferentes actividades del proyecto se producirán impactos en el tajo, planta de procesamiento, PAD de lixiviación y tráfico, por lo que se tiene como medidas de mitigación el manejo técnico de la voladura, sistemas de control de polvo, recubrimientos, además de riego de caminos.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

- e. En tal sentido, de los compromisos mencionados en el EIA del "Proyecto Santa Rosa", se evidencia que MISTI GOLD asumió el compromiso de mitigar las emisiones de polvo, a través de un programa de riego sobre las carreteras de acarreo y áreas de generación de polvo, debiendo cumplir el mencionado programa de manera más intensa en los meses de mayo a noviembre, debido a que en esos meses no es época de lluvia.
- f. Ahora bien, sobre lo indicado por la Supervisora, cabe señalar que revisado los numerales 18, 19 y 20 del Cuadro de Recomendaciones – Supervisión 2008 (folios 22 y 23 del expediente N° 025-08-MA/R), respecto al control de emisión de polvos en los depósitos de desmote, en el laboratorio químico y en el circuito de chancado, no se realiza el control de emisión de polvos, conforme al siguiente detalle:

***RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2008**

El titular minero deberá iniciar inmediatamente, las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión.

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
18	<i>El titular minero no realiza el control de emisión de polvos en los depósitos de desmote.</i>	<i>Fotografías: F5, F6.</i>	<i>El titular minero deberá realizar el control de emisión de polvos en los depósitos de desmote.</i>
19	<i>El titular minero No realiza el control de emisión de polvos en y gases en laboratorio químico.</i>	<i>Fotografías: F94 a F96.</i>	<i>El titular minero deberá realizar el control de emisión de polvos y gases en laboratorio químico.</i>
20	<i>El titular minero No realiza el control de emisión de polvos en el circuito de chancado.</i>	<i>Fotografías: F56.</i>	<i>El titular minero deberá realizar el control de emisión de polvos en el circuito de chancado".</i>



- g. Dicha afirmación se puede corroborar con las fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión N°s. F5 al F8 y F56, obrante a folios 27, 28 y 52 respectivamente, del expediente N° 025-08-MA/R, observándose que en la parte superior e intermedia del depósito de desmote y en el circuito de chancado, no se ha realizado el control de emisión de polvos conforme a lo indicado en su EIA.
- h. Asimismo, cabe mencionar que en las fotografías N°s. F94 al F95 obrante a folios 71 y 72 del expediente N° 025-08-MA/R, se evidencia que las campanas de extracción de polvos y gases presentan deficiencias por no tener filtros adecuados, además de no llevar un control de monitoreo de gases evacuados al medio ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:

"F94: Vista donde se ubica la zona de preparación de muestras con su campana de extracción de polvos y gases de el laboratorio químico. El mismo que presenta deficiencias de no tener filtro adecuado y no llevar control de monitoreo de gases evacuados a medio ambiente". [Sic]

"F95: Vista de otra campana de extracción de polvos y gases en el laboratorio químico, el mismo que presenta deficiencias de no tener filtro adecuado y no llevar control de monitoreo de gases evacuados a medio ambiente".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

- i. Al respecto, del análisis de los medios probatorios obrante en el expediente N° 025-08-MA/R, se evidencia que MISTI GOLD no adoptó las medidas de previsión y control sobre las emisiones de polvos en los depósitos de desmonte, en el laboratorio químico y en el circuito de chancado; incumpliendo lo señalado en el artículo 6° del RPAAMM.
- j. En este orden de ideas, como se ha señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 230 de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en el derecho administrativo sancionador – y en el derecho sancionador en general – la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- k. Por lo expuesto, se ha verificado una Infracción al artículo 6° del RPAAMM, debido a que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control previstas en su EIA, toda vez que no realizó el control de emisiones de polvos en los depósitos de desmonte, en el laboratorio químico ni en el circuito de chancado; siendo pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a MISTI GOLD con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.

3.6 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que la zona de almacenamiento de sustancias peligrosas no cumple con las medidas de previsión y control, tales como la impermeabilización de los pisos, la distribución de las sustancias y la infraestructura del almacén.

3.6.1 Descargos

- a. MISTI GOLD no presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.6.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, entre otras obligaciones, se indica que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA.
- b. De lo indicado en el párrafo anterior, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la inobservancia del compromiso ambiental asumido por MISTI GOLD, respecto de la adopción de medidas de previsión y control, tales como la impermeabilización de los pisos, la distribución de las sustancias y la infraestructura del almacén, correspondiente a la zona de almacenamiento de sustancias peligrosas.
- c. En base a ello, revisado el EIA del "Proyecto Santa Rosa" de MISTI GOLD, aprobado por el MEM mediante Resolución Directoral N° 165-2001-EM/DGAA; se ha verificado los siguientes compromisos por parte del titular minero:

PLAN DE MANEJO DE MATERIALES Y SUSTANCIAS PELIGROSAS
(...)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO

(...)

*PREVENCIÓN

En la actividad minera existe la posibilidad de que se produzcan derrames de compuestos en cantidades pudieran afectar negativamente en el aire, agua (tanto superficial como subterránea) o el suelo en el área de operaciones, asimismo estos casos pueden ocurrir durante el transporte de materiales o sustancias. Dentro del proceso de prevención El Misiti Gold S.A. incrementará todas las medidas para prevenir derrames de sustancias o reactivos tóxicos; estas medidas se desarrollarán evaluando las aplicaciones, equipo y almacenamiento específicos, para lo cual se recomienda que las medidas para la prevención de contemplar lo siguiente:

(...)

- Los reactivos serán almacenados teniendo en cuenta las características físicas y químicas de estos, y acondicionando ambientes adecuados para su almacenamiento, además no se tienen reactivos incompatibles en las mismas áreas de almacenamiento y manipuleo como ácidos, bases, cianuro, aceites y grasas.

(...)" El subrayado es nuestro.

(Folio 73, Anexo 6 del Tomo VIII del EIA "Proyecto Santa Rosa")

- d. Ahora bien, sobre lo indicado por la Supervisora, cabe señalar que revisado los numerales 18, 19 y 20 del Cuadro de Recomendaciones – Supervisión 2008 (folios 22 y 23 del expediente N° 025-08-MA/R), respecto al control de emisión de polvos en los depósitos de desmonte, en el laboratorio químico y en el circuito de chancado, no se realiza el control de emisión de polvos, conforme al siguiente detalle:
- e. Ahora bien, sobre lo indicado por la Supervisora, revisado el numeral 25 del Cuadro de Recomendaciones – Supervisión 2008 (folio 23 del expediente N° 025-08-MA/R), respecto del manejo de sustancias tóxicas, se indica lo siguiente:

*RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2008

El titular minero deberá iniciar inmediatamente, las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión.

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
25	El titular minero no efectúa adecuadamente el plan de manejo de sustancias tóxicas.	Fotografías; F115, F116, F117, F118, F119, F120.	El titular minero debe implementar adecuadamente el plan de manejo de sustancias tóxicas peligrosas.

- f. Dicha afirmación se puede corroborar con las fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión N°s. F117, F118, F119, F120 obrante a folios 83 al 84 del expediente N° 025-08-MA/R), observándose el deficiente almacenamiento de los recipientes de plástico con ácido clorhídrico, en contacto directo con el suelo, además de bolsas de plástico que contienen soda cáustica en contacto directo con el suelo; de acuerdo al siguiente detalle:

"F117: Vista donde se aprecia el deficiente almacenamiento de los recipientes de plástico con ácido clorhídrico, en contacto directo con el suelo"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

"F118: Vista donde se aprecia el inadecuado almacenamiento de las bolsas de plástico que contienen soda cáustica, en contacto directo con el suelo. Falta de orden, control y manipuleo correcto". El subrayado es nuestro.

- g. Al respecto, del análisis de los medios probatorios obrante en el expediente N° 025-08-MA/R, se evidencia que MISTI GOLD no adoptó las medidas de previsión y control, tales como la impermeabilización de los pisos, la distribución de las sustancias y la infraestructura del almacén, correspondiente a la zona de almacenamiento de sustancias peligrosas; incumpliendo lo señalado en el artículo 6° del RPAAMM.
- h. En este orden de ideas, como ya se ha señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 230 de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en el derecho administrativo sancionador – y en el derecho sancionador en general – la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- i. Por lo expuesto, se ha verificado una Infracción al artículo 6° del RPAAMM, debido a que se verificó que en la zona de almacenamiento de sustancias peligrosas no se cumple con las medidas de previsión y control, tales como la impermeabilización de los pisos, la distribución de las sustancias y la infraestructura del almacén; siendo ello pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a MISTI GOLD con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.



3.7 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que un tramo de aproximadamente 30 metros del canal de escorrentía en la zona sur-oeste del Pad de Lixiviación, en las coordenadas 8'425,079N y 752'948E, se encuentra deteriorada y sin mantenimiento, lo que evidencia que no se han adoptado las medidas pertinentes para la conservación del diseño previsto en el EIA.

3.7.1 Descargos

- a. MISTI GOLD no presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.7.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, entre otras obligaciones, se indica que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA.
- b. De lo indicado en el párrafo anterior, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la inobservancia del compromiso ambiental asumido por MISTI GOLD, respecto de la adopción de medidas de previsión y control sobre la conservación del diseño del canal de escorrentía ubicada en la zona sur-oeste del Pad de Lixiviación en las coordenadas 8'425,079N y 752'948E.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

- c. En base a ello, revisado el EIA del "Proyecto Santa Rosa" de MISTI GOLD, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) mediante Resolución Directoral N° 165-2001-EM/DGAA; se ha verificado los siguientes compromisos por parte del titular minero:

9. DISEÑO DEL PAD N° 1

9.1 ARREGLO GENERAL

El PAD N° 1 de Lixiviación de la Planta de Beneficio Santa Rosa ha sido diseñado aprovechando que la geología que presenta el yacimiento permite una operación de beneficio mediante lixiviación y permitirá que el PAD pueda crecer conforme sea necesaria la disposición de rípios para beneficiar.

(...)

El diseño considera además, un canal de derivación de la escorrentía superficial que drenaría directamente sobre el depósito, cuyas dimensiones se adjuntan en el ANEXO 3, una poza de sedimentación para el agua de infiltración, el sistema será diseñado para derivar los flujos que resulten de una tormenta de 24 horas para un período de 100 años (52mm). Subrayado es nuestro. (folios 503 al 504, Tomo VII del EIA "Proyecto Santa Rosa")

- d. Ahora bien, sobre lo indicado por la Supervisora, revisado en el numeral 22 del Cuadro de Recomendaciones – Supervisión 2008 (folio 23 del expediente N° 025-08-MA/R), respecto al PAD de Lixiviación la Supervisora señala lo siguiente:

RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2008

El titular minero deberá iniciar inmediatamente, las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión.

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
25	Zona Sur Oeste del Pad de Lixiviación, en el canal de escorrentía tiene diseño inadecuado, en un tramo de 30 mts. Aproximadamente. Coordenadas 8°425,079N y 752,948E.	Fotografías: F105, F106, F107.	El titular minero debe reconstruir el tramo del canal de afectado, aproximadamente entre las coordenadas 8°425,079N y 752,948E.

- e. Dicha afirmación se puede corroborar con las fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión N°s. F105, F106 y F107 obrante a folios 77 y 78 del expediente N° 025-08-MA/R, en el que se evidencia que el canal del PAD de Lixiviación se encuentra deteriorado por descuido en el mantenimiento con una longitud de aproximadamente 30 metros; de acuerdo al siguiente detalle:

"F105: Vista de un sector del canal de coronación de pilas de lixiviación, el mismo que se presenta deteriorado."

"F106: Otra vista de un sector del canal de coronación de pilas de lixiviación, con una longitud aproximada de 30 mts., el mismo que se presenta deteriorado, por descuido en el mantenimiento".

"F107: Otra vista de la parte del canal de coronación de las pilas de lixiviación, donde se nota la presencia de material producto del deficiente mantenimiento y/o limpieza de dicho canal".

- f. Al respecto, del análisis de los medios probatorios obrante en el expediente N° 025-08-MA/R, se evidencia que MISTI GOLD no adoptó las medidas de previsión y



RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

control, sobre la conservación del diseño del canal de escorrentía ubicada en la zona sur-oeste del Pad de Lixiviación con coordenadas 8'425,079N y 752,948E; incumpliendo lo señalado en el artículo 6° del RPAAMM.

- g. Con relación a las fotografías N°s. F105 al F107 se menciona el canal de escorrentía como un canal de coronación. En tal sentido, cabe precisar que el canal de escorrentía como el canal de coronación, se ubican en las mismas coordenadas, por tanto el canal de coronación descrito en el Informe de Supervisión corresponde al canal de escorrentía conforme a la nomenclatura señalada en el EIA "Proyecto Santa Rosa".
- h. En este orden de ideas, como ya se ha señalado, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 230 de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en el derecho administrativo sancionador – y en el derecho sancionador en general – la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- i. Por lo expuesto, se ha verificado una Infracción al artículo 6° del RPAAMM, debido a que el titular minero incumplió su compromiso ambiental; siendo pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a MISTI GOLD con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.



3.8 Infracción al artículo 38° del RLGRS.

Infracción al artículo 38° del RLGRS. Se observó que la recolección, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales no están acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad con otros residuos.

3.8.1 Descargos

- a. MISTI GOLD no presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.8.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 38°²⁵ del RLGRS, entre otras obligaciones, se indica que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Además que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumpliendo con los requisitos que señala la norma.
- b. De lo expuesto en el párrafo anterior, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en que

²⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. (...)".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

el titular minero no habría realizado el acondicionamiento respecto a su recolección, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales, de acuerdo a lo indicado en el RLGRS.

- c. En ese sentido, de la revisión del Informe de Supervisión 2008, en el numeral 2 del cuadro de Incumplimientos a la Normatividad Ambiental, se puede verificar que la Supervisora encontró lo siguiente:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
2	<i>La segregación, recolección transporte interno y la disposición final de los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, no son adecuados, todos los residuos se confina en un mismo depósito.</i>	<i>D.S. N° 016-93-EM. Artículo 6°</i>	<i>Fotografías: F65 a F69°.</i>

El subrayado es nuestro.

- d. Dicha información se puede corroborar en las fotografías N°s. F66 al F69 adjuntas en el Informe de Supervisión (folio 57 al 59 del expediente N° 025-08-MA/R), las mismas que señalan lo siguiente:

"F66: Vista de zona para desechos industriales con deficiente clasificación".

"F67: Vista de otro ángulo de la misma zona para desechos industriales con deficiente clasificación".

FOTOGRAFIAS REFERENTES A RESIDUOS SOLIDOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS

"F68: Vista donde se muestra la clasificación, recolección almacenamiento, distribución de sustancias, ventilación, impermeabilización e identificación de lugar de almacenamiento de los residuos industriales, con deficiencias en el diseño y almacenamiento".

"F69: Vista donde se muestra la clasificación, recolección almacenamiento, distribución de sustancias, ventilación, impermeabilización e identificación de lugar de almacenamiento de los residuos industriales, con deficiencias en el diseño y almacenamiento". Subrayado es nuestro.

- e. Al respecto, del análisis de los medios probatorios obrante en el expediente N° 025-08-MA/R, se evidencia que la recolección, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales no se encontraron acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad con otros residuos; incumpliendo lo señalado en el artículo 38° del RLGRS.

- f. En este orden de ideas, como ya se ha señalado con relación al principio de causalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 230 de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en el derecho administrativo sancionador – y en el derecho sancionador en general – la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Por lo expuesto, se ha verificado que la recolección, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales no se encontraron acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad con otros residuos; incumpléndose lo indicado en el artículo 38° del RLGSR, conducta sancionable de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGSR; por lo que corresponde sancionar a MISTI GOLD con una multa desde veintiuno (21) a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

3.8.3 Cálculo de sanción por incumplimiento a la normativa ambiental

- a. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que MISTI GOLD ha cometido una infracción por incumplimiento a los artículos 38° del RLGSR, toda vez que se ha verificado que la recolección, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales no se encontraron acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad con otros residuos.
- b. Por lo tanto corresponde graduar la multa a imponer por las imputaciones acreditadas.

3.8.3.1 Marco conceptual para la fijación de sanciones.

- a. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes²⁸ considera que el Estado, a través del uso de agentes públicos que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.
- b. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

3.8.3.2 Fórmula para el cálculo de multa.

- a. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además del valor del daño o el impacto ocasionado al ambiente y los factores de gradualidad de la sanción contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

La fórmula es la siguiente:

²⁸ BECKER, G. - Crime and Punishment: An Economic Approach; Journal of Political Economy. 1968. 76: 169-217.
STIGLER, G. - The Optimum Enforcement of Laws; Journal of Political Economy, 1970. 78: 526-536.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

$$\text{Multa} = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados y/o postergados por el agente al incumplir la norma.

p = Probabilidad de detección.

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción.

3.8.3.3. Cálculo de la sanción.

- a. Con relación a lo indicado por la Sub Dirección de Instrucción respecto a que se observó que la recolección, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales no están acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad con otros residuos.
- b. Al respecto, cabe señalar que dicho incumplimiento es pasible de sanción de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145° y al literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, por lo que corresponde sancionar a la empresa con una multa ascendente desde veintiuno (21) a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



i) Beneficio ilícito (Costo evitado)

La empresa presenta un inadecuado manejo de residuos sólidos desde la recolección, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales, ya que todos los residuos se confinan en un mismo depósito.

De la información presentada en el expediente no se evidencia que la empresa haya subsanado el inadecuado manejo de residuos sólidos.

En este caso, el costo evitado corresponde al costo de construir un almacén de residuos industriales y la adquisición de equipos de seguridad; la contratación de una empresa prestadora de servicio de residuos sólidos para la disposición final; y el costo de contratación de personal adicional encargado de recolectar los residuos sólidos industriales.

El tratamiento del costo evitado por la implementación de un almacén de residuos industriales se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 17.55% anual²⁹ y el periodo de actualización del costo evitado (ver anexo 1).

²⁹ Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 1

RESUMEN COSTO EVITADO	
CONCEPTO	VALOR
CE1: Construcción del Almacén	\$32,593.02
CE2: Equipos de Construcción y Seguridad	\$1,581.17
Total Costo Evitados US\$³⁰	\$34,174.20
COK en US\$ (anual)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.357%
Valor actual del Costo Evitado en US\$: $CE*(1+COK)^T$³¹	\$64,377.92
Tipo de cambio (12 últimos meses)³²	2.682
Valor actual del Costo Evitado (S/.)	S/. 172,637.71

Anexo N° 1

FLUJO DE FONDOS NETOS: Construcción de almacén de residuos sólidos industriales³³

Inflación (CPI US\$)	215.30	214.54	218.06	225.96	230.38
-----------------------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------

Inversión	2008	2009	2010	2011	2012 (a agosto)
Mano de obra	8,046.71				
Materiales	16,180.31				
Equipos de Construcción (A)	900.03				
Equipos de seguridad (B)	681.15				
Gastos de transporte (5%)	2,580.82				
Gastos administrativos (10%)	2,838.90				
Imprevistos (5%)	1,419.45				
Mantenimiento³⁴	250.00	498.22	506.39	524.76	312.09
FLUJO	32,897.37	498.22	506.39	524.76	312.09
VAN (C)	\$34,174.20				



³⁰ Fuentes: Revista Costos. N° 209-Agosto 2011; Informe de Supervisión Regular 2008, Especialistas ambientales de la DFSAI.

³¹ T=Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa (47 meses).

³² Promedio bancario venta: septiembre 2011 – agosto 2012. (Fuente: BCRP, Estadísticas Económicas)

³³ Estimación conservadora.

³⁴ Fuente: Revista Costos. N° 209-Agosto 2011, U.S. Department of Labor Bureau of Labor Statistics - Consumer Price Index CPI (1982-84=100).

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

Anexo N° 2 Factores de Gradualidad de la Sanción

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.		Calificación	Sub Total
1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)			
No se puede determinar si existe afectación en RRNN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RRNN y/o ANP	0	0	
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	6		
1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas			
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0	
Infracciones que afecten a pueblos indígenas	6		
1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año)	2		
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4		
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	6		
1.4 Según la Extensión			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0	
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2		
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4		
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	6		
2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		Calificación	Sub Total
2.1 Incidencia de Pobreza Total			
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	0	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 20%	2		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 20% hasta 50%	5		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 50% hasta 75%	8		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 75% hasta 85%	10		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 85%	15		
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.		Calificación	Sub Total
3.1 Antecedentes de Cumplimiento			
El infractor no presenta antecedentes por otros incumplimientos (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0	0	
El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	12		
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción		Calificación	Sub Total
4.1 Error Inducido			
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal	-10	0	
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0		
5. Beneficio ilegalmente Obtenido: Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores Ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.		Calificación	Sub Total
5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)			
Hasta 1 MMUS\$ o no se puede determinar con la información disponible	0	3	
Más de 1 MMUS\$ hasta 50 MMUS\$	3		
Más de 50 MMUS\$ hasta 150 MMUS\$	6		
Más de 150 MMUS\$	9		
6. Existencia o no de Intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.		Calificación	Sub Total
6.1 Carácter Intencional			
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0	
Error operativo	2		
Negligencia o dolo	4		



RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

CE1: Construcción del Depósito de Chatarra (C)-(A)-(B)	\$32,593.02
CE2: Equipos de Construcción y Seguridad (A)+(B)	\$1,581.17
Total	\$34,174.20

Periodo Actualización Costo Evitado	
Fecha Incumplimiento	sept-08
Fecha Cálculo de multa	ago-12
Tiempo transcurrido (meses)	47

De la evaluación se tiene que los beneficios por costo evitado ascienden a 172,637.71 nuevos soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

Debido a que el manejo de residuos sólidos ha formado parte de los aspectos considerados en la evaluación ambiental en la supervisión regular, se considera una probabilidad de detección de 0.50.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el mismo Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03. El resumen se muestra en el cuadro N° 2.



Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido ³⁵	3
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.03

³⁵ Los ingresos de la empresa se encuentran entre 1-50 MMU\$S (Aprox. alrededor de 1.2 millones de dólares en ventas), por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de tres (3).
Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos, teniendo que cumplir con los requisitos que señala la norma.

- b. El incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en que la unidad minera "Andes 1 – Santa Rosa", no contaría con un plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos ni para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos, de acuerdo a lo indicado en el artículo citado del RLGRS.
- c. Sin embargo, del análisis realizado del Informe de Supervisión, no se evidencia que se le haya requerido a MISTI GOLD el Plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos ni para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos.
- d. Sobre el particular, como ya se ha precisado, de acuerdo a lo indicado en el literal 1.11³⁸, inciso 1, Artículo IV, del Título Preliminar de la LPAG, el principio de verdad material indica que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- e. De otro lado, como se ha señalado anteriormente, por el Principio de presunción de Licitud, conforme se indica en el numeral 9³⁹, del artículo 230° de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia en contrario.
- f. En ese sentido, no existiendo medios probatorios suficientes que acrediten el incumplimiento del artículo 37° del RPAAMM; corresponde archivar la presente imputación.



medidas indicadas en el respectivo plan de contingencia. Asimismo, deberán comunicar, dentro de las 24 horas siguientes de ocurridos los hechos a la Dirección de Salud de la jurisdicción, y ésta a su vez a la DIGESA, lo siguiente:

1. Identificación, domicilio y teléfonos de los propietarios, poseedores y responsables técnicos de los residuos peligrosos;
2. Localización y características del área donde ocurrió el accidente;
3. Causas que ocasionaron el derrame, infiltración, descarga, vertido u otro evento;
4. Descripción del origen, características físico-químicas y toxicológicas de los residuos, así como la cantidad vertida, derramada, descargada o infiltrada;
5. Daños causados a la salud de las personas y en el ambiente;
6. Acciones realizadas para la atención del accidente;
7. Medidas adoptadas para la limpieza y restauración de la zona afectada;
8. Copia simple del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos; y,
9. Copia simple del plan de contingencia.

³⁸ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

³⁹ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 97.43 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto S/. (B)	S/. 172,637.71
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.03
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 355,633.68
UIT	S/. 3,650
MULTA CALCULADA	97.43 UIT
MULTA PROPUESTA	50 UIT



Además del costo calculado se deben incorporar los costos de implementar un adecuado sistema de disposición final de residuos sólidos industriales y el costo de contratación de personal adicional encargado de recolectar los residuos sólidos industriales; sin embargo, la multa calculada considerando solo costos de implementar un almacén de residuos sólidos industriales sobrepasa el límite máximo superior del rango establecido en la norma; por tanto, se recomienda imponer monto del límite máximo superior de 50 UIT.

3.8.3.4 Monto de la Multa a imponer por la infracción acreditada.

a. La sanción a ser impuesta a la empresa asciende a: 50 UIT.

3.9 Infracción al artículo 37° del RLGRS.

Infracción al artículo 37° del RLGRS. El titular no cuenta con un Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos ni para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos.

3.9.1 Descargos

a. MISTI GOLD no presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.9.2 Análisis

a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 37°³⁷ del RLGRS, entre otras obligaciones, se indica que todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con

³⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
 "Artículo 37°.- Pautas de informes de situación de emergencia.
 Todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente. Si se produce un derrame, infiltración, explosión, incendio o cualquier otra emergencia durante el manejo de los residuos, tanto el generador como la EPS-RS que presta el servicio, deben tomar inmediatamente las

RESOLUCION DIRECTORAL N° 330 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Sin perjuicio de lo señalado en los literales precedentes, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto a este punto, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las normas ambientales y las respectivas recomendaciones en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **EL MISTI GOLD S.A.C.** con una multa ascendente a 84 (ochenta y cuatro) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por dos (02) infracciones al numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, por el Incumplimiento de dos (02) recomendaciones; tres (03) infracciones al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y una (01) infracción al artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa **EL MISTI GOLD S.A.C.**, por dos (02) infracciones al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y una (01) infracción al artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2.3, 2.4 y 2.9 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


CHRISTIAN GUZMÁN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

